



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 612

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Demandante	ANA DELCY CAICEDO PINTO C.C. # 37.179.360 Calle 13 N # 17E-17 Urbanización Alcalá Cúcuta, N. de S. anadelsycaicedolos@gmail.com anadelsycaicedo10s@gmail.com
Demandado	CARLOS JOSE VERA ALBARRACÍN C.C. # 13.351.175 322 2239493 carlosveraalbarracin@hotmail.com carlosveraalbarracin@gmail.com
	<p>Abog. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA T.P. # 141886 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante rojascarlosal@gmail.com</p> <p>Abog. TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN T.P. #352497 del C.S.J. 322 948 3375 tinajedthsenleals@gmai.com</p> <p>Señores Jefes de las Áreas de TESORERER y TALENTO HUMANO SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co despachoeducacion@semcucuta.gov.co</p> <p>Señores Jefes del Área de TESORERIA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG fondoprestacional@semcucuta.gov.co notificaciones.fondo@semcucuta.gov.co juridica@semcucuta.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co</p> <p>Señores Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa Rosario datrans@datransvilladelrosario.gov.co</p>

Procede el Despacho a continuar con el referido tramite liquidatorio de la sociedad conyugal VERA ALBARRACÍN – CAICEDO PINTO; en consecuencia, SE DISPONE:

- ✓ REQUERIR a los jefes de las Áreas de Tesorería y Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y jefe del Área de TESORERIA del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que remitan de inmediato, en formato PDF, copia de la Resolución # 0742 de fecha 15 de septiembre de 2.021, mediante la cual se ordena el pago de las Cesantias parciales al señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACIN, C.C. #13.351.175.
- ✓ REQUERIR a los jefes de las Áreas de Tesorería y Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y jefe del Área de TESORERIA del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que certifiquen de inmediato la liquidación de las Cesantias percibidas por el demandado, señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACIN, C.C. #13.351.175, durante el periodo del 17 de diciembre de 2.010 hasta el 8 de junio de 2.021, correspondiente a la vigencia de la sociedad conyugal con la señora ANA DELCY CAICEDO PINTO, C.C. # 37.179.360.
- ✓ COMUNICAR a los jefes de las Áreas de Tesorería y Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y Jefe de TESORERIA del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que mediante Auto #1253 del 31 de agosto de 2.021, se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN sobre las sumas de dineros que por concepto de CESANTÍAS percibe el demandado, señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, C.C. # 13.351.175, en calidad de docente del Colegio Padre Manuel Briceño Jauregui – Fe y Alegría, con sede en la Calle 21 #2-100 del Barrio Cucuta 75, Sede Principal Barrio Atalaya de esta ciudad, dinero que deberá consignarse a ordenes de este despacho judicial por conducto de la Sección Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el código 1, a nombre de la señora ANA DELCY CAICEDO PINTO, C.C. # 37.179.360, cuenta judicial numero 54 001 203 30 03.
- ✓ ADVERTIR a los jefes de las Áreas de Tesorería y Talento Humano de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y jefe de TESORERIA del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre las sanciones a las que se pueden hacer acreedores en caso de desobedecer las anteriores órdenes judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- ✓ REQUERIR al Director de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO para que den contestación a la orden judicial comunicada con el Oficio #1156d del 8 de noviembre de 2.021, sobre el embargo del vehículo automotor, propiedad del demandado, CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, C.C. # 13.351.175, con las siguientes características: marca: Volkswagen Gol, placas: HRR-799, modelo :2017, color: rojo, clase: automóvil, tipo: sedan, servicio: particular, tipo carrocería: sedan, inscrito en la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa Rosario.
- ✓ ADVETIR al director de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO sobre las sanciones a las que se puede hacer acreedor en caso de desobedecer la anterior orden judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.
- ✓ RECONOCER personería para actuar a la Abog. TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN como apoderada del demandado, señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRACÍN, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón #
- ✓ PONER en conocimiento del señor CARLOS JOSÉ VERA ALBARRAIN y de la señora apoderada que la solicitud de autorizarle la tenencia en calidad de depositario del vehículo automotor de placas HRR-799 hasta la terminación del presente tramite liquidatorio, se resolverá en la respectiva diligencia de secuestro; que hasta el momento no se ha recibido respuesta sobre la inscripción de la cautela de embargo.

demandado pueda disponer del vehículo (ni venderlo ni traspasarlo). Es una retención judicial. Una vez se tenga la correspondiente certificación de la inscripción del embargo, el Juzgado, para efectos del SECUESTRO comisionará al respectivo Inspector de Tránsito (Ley 769/02, art. 3), para que realice LA APREHENSIÓN y SECUESTRO DEL BIEN, según lo establecido en el Parágrafo único del artículo 595 del C.G. del P., previa solicitud de la parte interesada, la que también puede cumplir con lo establecido en el numeral 2 ibidem.

EN ESTO CONSISTIÓ LA REFORMA QUE, RESPECTO AL SECUESTRO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SE ESTABLECIÓ EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Esta reforma debe ser de conocimiento tanto del demandado como, obviamente, de su apoderada.

No se ha dispuesto la comisión correspondiente a la Inspección de Tránsito, en primer lugar, porque se está a la espera de la constancia del Registro del EMBARGO. Y este registro, se repite: ni la autoridad de Tránsito lo ha enviado, ni la parte demandante que solicitó las medidas, ha procedido con la diligencia necesaria para aportar la constancia al proceso, teniendo en cuenta que se trata de sus propios intereses. Además, la parte demandante tampoco ha hecho la solicitud pertinente. Por eso, el Despacho, en este auto ordena el requerimiento al director de la Oficina de Tránsito correspondiente, con las prevenciones de ley. Y se está a la espera de la solicitud expresa de la parte demandante, para librar el correspondiente despacho comisorio (numeral 2 y Parágrafo del art. 595 C.G.P) para la aprehensión y práctica del secuestro ya ordenado del vehículo”

- ✓ ACLARAR a las partes y apoderados que, a las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos de bienes y deudas presentados por las partes, se les dará el trámite previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso.
- ✓ ORDENAR el envío del enlace del expediente digital del presente tramite liquidatorio a las partes y apoderados **de tal manera que puedan consultarlo de manera actualizada cada vez que así lo requieran.**
- ✓ Vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal VERA ALBARRACIN – CAICEDO PINTO, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las **diez (10) de la mañana, del día nueve (9) de mayo del año que avanza.**
- ✓ Advertir a las partes y apoderados que el enlace se remitirá oportunamente a sus correos electrónicos antes de la hora prevista para dicha diligencia.
- ✓ En el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente, que al respecto reza:

“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como

mencionarse raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno.”

✓ **PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyecto: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7137a1d98c4b57743b80298c2e7a50bbc60cb8458f3b4ecaa4bf2675550c3966

Documento generado en 18/04/2022 09:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #629

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00350-00
Demandante	ASTRID ZARAY OBREGÓN SILVA C.C.#1.090.491.278 Actúa en representación de la niña A.Z.V.O. (2 años) Azos.zaray04@hotmail.com 311 2035085
Demandado	MELQUISEDEC VARGAS BERMÓN C.C. # 1.007.335.959 Melquesidec.vargas1849@correo.policia.gov.co 311 875 9363
Apoderado	Abog. SAMUEL AUBIN MOLINA FLÓREZ Apoderado de la parte demandada desmaabogados@gmail.com 311 833 5667

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las siguientes tres (3) peticiones formuladas por la señora ASTRID ZARAY OBREGON SILVA como representante legal de la menor A. Z. V. O., referente a *i)* la declaratoria del impedimento de conformidad al numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. y se ordene la suspensión inmediata de la audiencia señalada para el día de mañana 19 de abril de 2022, *ii)* establecer la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, por el transcurso del tiempo, y *iii)* declarar la nulidad de los autos de fecha 14/febrero y 22/marzo ambos del 2022; tal y como lo establece el numeral 6° del artículo 121 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Referente a la causal de impedimento se extrae del canon legal:

El numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso, norma que al texto reza así:

“7. **Haber formulado alguna de las partes**, su representante o apoderado, **denuncia penal** o disciplinaria **contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, (...) **La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial**. (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia¹. (...)”.
(Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 12660 del 18 de septiembre de 2019, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 11001-02-03-00-2019-01830-00, referente al término de del año que trata el artículo 121 del C.G.P. preciso: “(...) conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

¹ Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez de la Corte Constitucional.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en Sala Plena mediante Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GERRERO PÉREZ, en la parte resolutive decidió: **PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso,** y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es sanable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, (...)** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

III. CASO CONCRETO:

Del material obrante en el plenario se observa que, la denuncia penal anexada al escrito allegado el día de hoy 18/abril/2022, por parte de la señora ASTRID ZARAY OBREGON SILVA, como representante legal de la menor A. Z. V. O., corresponde a hechos propios del proceso, por lo que no se accederá a la declaratoria solicitada.

Por otro lado, frente a la solicitud de pérdida de la competencia el despacho accederá toda vez que, este operador judicial tomo posesión el 9/abril/2021, por lo que el término que trata el artículo 121 del C.G.P. se cumplió el pasado 8 de abril de 2022.

Así las cosas, es claro que, este despacho judicial pierde competencia para seguir conociendo del presente proceso a partir del día viernes 8/abril/2022, razón por la que, en aras de dar celeridad, se declarará la pérdida de la competencia y se ordenará remitir de inmediato el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Finalmente, partiendo de que se declaró la pérdida de competencia, se abstendrá de pronunciar sobre la petición de nulidad de los autos de fecha 14/febrero y 22/marzo ambos del 2022 emitidas por este juzgado, por falta de competencia, máxime cuando dicha nulidad puede ser alegada o ejercida oficiosamente en un control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de impedimento para seguir conociendo el presente proceso de alimentos por denuncia penal instaurada por la señora ASTRID ZARAY OBREGON SILVA, como representante legal de la menor A. Z. V. O., por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA de este despacho para seguir conociendo el presente proceso de alimentos, conforme a lo motivo.

TERCERO: REMITIR de inmediato el expediente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALDIAD DE CUCUTA para lo de su competencia.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la nulidad de los autos de fecha 14/febrero y 22/marzo ambos del 2022 emitidas por este juzgado, por lo antes motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que como consecuencia de la declaratoria de perdida de competencia NO SE REALIZARÁ la audiencia virtual programada para mañana 19/abril/2022.

SEXTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** **según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez
Proyecto: SEMC.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f775c43f3193f3ed0f02f0ac5f955b889b5a3475f2ef1e97b71880a01703088**
Documento generado en 18/04/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #630

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-00060-00
Demandante	MARLÉN ANDREA LUNA BOYA No registra número de celular angeles.rasta@hotmail.com
Demandados	Herederos determinados del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN OLGA MATILDE RAMÓN GARCIA 350 826 5022 Olgamramon1@gmail.com SAMUEL GALVIS JAUREGUI 312 4989287 Galvisdiego84@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ANDRÉS FELIPE GALVIS RAMÓN
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. DIGNORA QUINTERO LOZANO Apoderada de la parte demandante (renunció) 320 836 6858 dquintero_@hotmail.com Abog. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA Apoderado de la parte demandante 3106919246 alphaomegajuris@hotmail.com Abog. ROGELIO PEÑARANDA ROA Apoderado de la parte demandada 315 210 8083 abogadorogelioroa50@outlook.es Abog. DAGOBERTO COLMENARES URIBE Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados dagocol16@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES para realizar la audiencia programada en auto #353 de fecha 28/febrero/2022, se observa que dicha providencia que también decretó pruebas fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de OLGA

apoderado judicial, enviado con copia a la contraparte, surtiéndose el traslado, de conformidad al parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, quedando pendiente resolver el recurso.

En ese orden de ideas, se dispone:

1° ADVERTIR a las partes y apoderados que no se va a realizar la audiencia programada en auto #353 de fecha 28/febrero/2022. En consecuencia, no se le remitirá el enlace.

2° ORDENAR que se pase al despacho el expediente para resolver el recurso de reposición contra el auto #353 de fecha 28/febrero/2022.

3° PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

4° ENVIAR a las partes y a sus apoderados del presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3088b27f448d76c47340619dfd062237916ff839a7372357364
ddb78507d4d13**

Documento generado en 18/04/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 591

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00112-00
Demandante	JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA 3142215565 Calle 21 # 4-65, Urbanización Prados del Norte; Cúcuta. Fisioterapeuta_pao@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ 3204581073 Digsonc9@hotmail.com ;
Demandado	JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE 3233211095 Calle 19 # 59-61, Barrio El Remanso, San José del Guaviare Jpenalozae@unal.edu.co
Pagador	Señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE GUAVIARE educacion@quaviare.gov.co
Procuradora de Familia	de Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA, obrando en representación del niño M.P.P., a través de apoderado judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos del menor de edad, se RATIFICARÁ la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño M.P.P. fijada mediante Resolución # 063 de fecha 02/03/2022 por el ICBF-Centro Zonal Tres-Cúcuta, en la suma mensual de seiscientos mil pesos (\$600.000,00), a cargo del demandado señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C. # 1.120.355.671, dinero que deberá ser descontado por el pagador DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DEL

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.

4-RATIFICAR la cuota ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño M.P.P., fijada mediante la Resolución # 063 de fecha 02/03/2022 por el ICBF-Centro Zonal Tres-Cúcuta, en la suma mensual de seiscientos mil pesos (\$600.000, oo), a cargo del demandado señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C. # 1.120.355.671.

5-ORDENAR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE que descuente directamente de la nómina del obligado, señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C. 1120355671, dinero que deberá consignarse a órdenes del juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, cuenta judicial # 54001 203 30 0, a nombre de la señora JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA, identificada con la C.C. # 1.090.372.383, en representación legal del niño M.P.P.

6-RECONOCER personería para actuar al Abogado DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ como apoderado de la parte actora, con las facultades para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7-ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f249d084637bf923933131b259176b78faa5a3e2ac8f5e788fc797da1e0c322

Documento generado en 18/04/2022 02:03:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0624-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00113-00
Accionante:	ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867 Calle 14N # 15E-20 Apto. 303 Edif. Gratamira, Urb. Gratamira Cúcuta N. de S., Móvil: 324 567 1401, Correo electrónico: elmoro64@hotmail.com
Accionado:	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER directecsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- cucuta@igac.gov.co - notificaciones.judiciales@igac.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- notificaciones.judiciales@igac.gov.co - direccion@igac.gov.co - cig@igac.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

	<p>SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</p> <p>ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co claudia.silva@cucuta.gov.co maryury.garcia@cucuta.gov.co hacienda@cucuta.gov.co</p> <p>ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito CATASTRO MULTIPROPÓSITO notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co catastro@cucuta.gov.co (correo carácter informativo) SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. sechacienda@nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</p> <p>SRA. ROSALÍA GELVEZ LEMUS EN SU CONDICIÓN DE EX JUEZ DEL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Otras entidades:</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co - spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Señora: MARIA INES BLANCO TURIZO Presidente Sala Administrativa</p>

	<p>Consejo Seccional de la Judicatura secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co</p> <p>SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Nota: Notificar sólo a la SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, remitiéndole los consecutivos 042 al 044 del expediente digital.</p>
--	---

Teniendo en cuenta lo informado por la Sra. ROSALIA GELVEZ LEMUS, actuando en mi calidad de ex juez del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se **ORDENA**:

- **OFICIAR** a SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **cuatro (04) horas**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue la sentencia de segunda instancia allí proferida, dentro del Proceso Reivindicatorio Radicado No. 6942, demandante GUSTAVO HERNANDO BOSH SANCHEZ, contra la señora MARIA ALEIDA RODRIGUEZ, actuando como abogado demandante, JOSE LUIS VILLAMIZAR MELO y demandada MARÍA ALCIRA RODRÍGUEZ, que se tramitó en el EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y que según la anotación del libro radicator de dicho proceso, fue concedida la apelación de la sentencia de primera instancia el día 22/03/1991.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2a0f2a65025326599c3999c440d5f80d8b7a69eab0599b08a3120d467b246d

Documento generado en 18/04/2022 07:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 075-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00113-00
Accionante:	ELCIDA MORENO RODRIGUEZ C.C. # 60.302.867 Calle 14N # 15E-20 Apto. 303 Edif. Gratamira, Urb. Gratamira Cúcuta N. de S., Móvil: 324 567 1401, Correo electrónico: elmoro64@hotmail.com
Accionado:	OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co info@cendoj.ramajudicial.gov.co ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados:	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER dirsecuc@cendoj.ramajudicial.gov.co recepuc@cendoj.ramajudicial.gov.co INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- cucuta@igac.gov.co - notificaciones.judiciales@igac.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- notificaciones.judiciales@igac.gov.co - direccion@igac.gov.co - cig@igac.gov.co OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA- documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co DIRECTOR DE REGISTRO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

	<p>SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</p> <p>ÁREA DIRECCIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co claudia.silva@cucuta.gov.co maryury.garcia@cucuta.gov.co hacienda@cucuta.gov.co</p> <p>ÁREA CATASTRO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA - CATASTRO MULTIPROPÓSITO notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co catastro@cucuta.gov.co (correo carácter informativo) SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER. sehacienda@nortedesantander.gov.co notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</p> <p>SRA. ROSALÍA GELVEZ LEMUS EN SU CONDICIÓN DE EX JUEZ DEL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA actualmente Juez Civil del Circuito de Los Patios jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Otras entidades:</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co - spinoa@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA jcivccu7@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

	<p>Señora: MARIA INES BLANCO TURIZO Presidente Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co comunicaciones@consejosuperior.ramajudicial.gov.co</p> <p>SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto. Y remitir solo a la accionante el link íntegro del expediente digital de esta acción constitucional, para lo que estime pertinente.</p>	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

1. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone una serie de hechos para decir que, el 29/07/2021 presentó derecho de petición ante la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, solicitándole copias de la sentencia de fecha 22/11/1991 proferida dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el señor GUSTAVO BOSCH contra su señora madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ (q. e. p. d.), radicado bajo el # 6942, que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para efectos de aportar a un trámite administrativo ante la Oficina de Catastro de Cúcuta; petición reiterada el 4/03/2022, sin obtener respuesta alguna.

2. PETICIÓN.

Que se ordene a la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, dar respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 29/07/2021, reiterada el 4/03/2022, mediante el cual solicitó copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra su fallecida madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ.

3. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Petición de fecha 23/07/2021 dirigida al extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta jcivccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo no habilitado por encontrarse extinto dicho Despacho judicial.
- Peticiones de fechas 29/07/2021 y 4/03/2022 dirigidas a la Oficina De Archivo Central de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional

de Administración Judicial de la Rama Judicial al correo ycorredu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Documentos de identificación de la actora (cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y registro civil de nacimiento).
- Registro civil de defunción de la madre de la actora.
- 2 Boucher de pagos de arancel judicial.
- Documentos aportados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta (solicitud de desarchivo del proceso divisorio radicado al 09718/1995, junto con los respectivos anexos).
- Respuestas de fechas 28/03/2022 y 1/04/2022 emitidas a la petición de la actora por parte de la coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.
- Constancias emitidas por los Juzgados Tercero y Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.
- Documentos allegados por la Sra. ROSALIA GELVEZ LEMUS, en calidad de ex juez del extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta (copia folio 120 del libro radicador 009 y relación de 08 de junio de 1993).
- Pruebas de envío de respuestas a la actora el 28/03/2022 y 1/04/2022 por parte de la Oficina Judicial de Cúcuta.
- Informe rendido por la Coordinadora de la Oficina de Archivo Central de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.
- Documentos allegados por la ORIP Cúcuta (Oficio 0749 del 30/03/2004 emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, folio de matrícula inmobiliaria # 260-36187 con estado actual cerrado).
- Acuerdo No. PSAA08-5098 de 2008 Consejo Superior de la Judicatura.

Con autos de fecha 29, 30 y 31/03/2022, 1 y 18/04/2022 se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 008, 020, 026, 075 y 085** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, LA ACCIONANTE, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA -ORIP CÚCUTA-, LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, LA SRA. ROSALIA GELVEZ LEMUS, EN CALIDAD DE EX JUEZ DEL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, EL JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA SECRETARÍA ADJUNTA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

De otro lado, es del caso precisar lo indicado por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en especial la sentencia SU-655 de 2017, donde precisó que *“es viable que la carencia actual de objeto se presente por circunstancias distintas al hecho superado o al daño consumado, cuando por alguna otra circunstancia el juez de tutela evidencie que una orden relativa a lo solicitado en la acción de tutela no surtiría ningún efecto.*

Así, la situación sobreviniente tiene lugar cuando acaece un hecho ulterior a la demanda, ajeno a cualquier actuación de la parte accionada, que deriva en que la protección solicitada mediante la acción de tutela carezca de efecto. Puede ser porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque con motivo de una nueva situación se deriva imposible conceder el derecho.

De esta forma, en la sentencia T-507 de 2017 se expuso que, “[e]n varios pronunciamientos la Corte Constitucional ha señalado que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto puede generarse por la ocurrencia de un hecho

superado, daño consumado o cualquier otra circunstancia que torne inocuas las órdenes del juez de tutela, por ejemplo, aquellos eventos en el que el accionante pierde el interés en sus pretensiones o fueran imposible de realizarse, dada la ocurrencia de una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela”. (Subrayado fuera del texto original). De forma específica, en la sentencia T-107 de 2018 la Corte explicó que este fenómeno puede darse cuando “(i) el accionante ‘asumió la carga que no le correspondía’, (ii) ‘a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis’, o (iii) la pretensión ‘fuera imposible de llevar a cabo’”.

De otra parte, se precisa el **trámite de reconstrucción como medida para garantizar el acceso a la administración de justicia en caso de pérdida total o parcial de un expediente judicial:**

El artículo 29 de la Constitución Política, al regular el derecho fundamental al debido proceso –aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas–, determina que todas las personas deben ser juzgadas con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, y que tienen derecho a un debido proceso público “sin dilaciones injustificadas”.

A su turno, el artículo 229 superior consagra el derecho de acceso a la administración de justicia llamado también derecho a la tutela judicial efectiva. Conforme al alcance definido por esta corporación, se trata de una garantía ius fundamental que comprende no solo la posibilidad de cualquier persona de acceder a un juez o tribunal imparcial para dirimir una determinada controversia jurídica, sino, además, la de obtener una decisión oportuna y de fondo que resuelva sobre sus pretensiones, y que la sentencia que se profiera se cumpla de manera efectiva.

En desarrollo de los citados mandatos constitucionales, la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia– reconoció como principios orientadores de la administración de justicia, entre otros, la celeridad (art. 4), la eficiencia (art. 7) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso (art. 9), cuya exigibilidad implica el deber de quien administra justicia de actuar de manera oportuna y diligente.

Es parte esencial de todo proceso judicial o actuación administrativa la existencia de un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo. Sin embargo, es posible que, por diferentes circunstancias, el expediente o parte de este se extravíe. Frente a esta situación, el legislador ha previsto el trámite de reconstrucción de expedientes, regulado en el artículo 126 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que*

impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

Aunque de la lectura de la citada disposición puede destacarse que el legislador no fijó ningún término para el trámite de dicho incidente, la H. Corte Constitucional ha señalado, en reiterados pronunciamientos, que este debe efectuarse de manera ágil, es decir, sin dilaciones injustificadas pues, de otro modo, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y en algunos casos ha estipulado un término de 2 meses).

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, al no haberle dado respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 29/07/2021, reiterada el 4/03/2022, mediante el cual solicitó copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra su fallecida madre MARIA ALCIRA RODRIGUEZ, proferida por el EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007, 008, 020, 026, 075 y 085 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas presentadas en el presente trámite tutelar:

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, aportó una solicitud de desarchivo del proceso divisorio radicado al 09718/1995 tramitado en dicho juzgado e informó que la Oficina Judicial a la fecha no les ha enviado el mismo.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la accionante no ha presentado ninguna solicitud ante esa entidad.

La ACCIONANTE, en escrito del 29/03/2022 allega la respuesta dada el 28/03/2022 por la Asistente de Archivo de la Oficina Judicial, de la cual demuestra inconformidad por haber sido emitida 8 meses después diciéndole lo siguiente: "(...) *que agotadas las gestiones de búsqueda del proceso REIVINDICATORIO. radicado No. 0000-06942-00 de GUSTAVO BOSCH contra MARIA ALCIRA*

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

RODRIGUEZ, No fue hallado en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. Por tal razón nos hallamos ante la imposibilidad de expedir la copia solicitada según su requerimiento (...)".

Luego, en escrito del 30/03/2022 la accionante informó que el inmueble del cual requiere efectuar un trámite administrativo ante catastro es el identificado con el folio de matrícula inmobiliario # 260-0036187 y número catastral 010602150004001; que no ha realizado petición alguna ante la funcionaria Sra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS en su condición de ex juez del EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, pues no vio la necesidad de hacerlo, que dicha gestión debió ser iniciativa del funcionario a cargo del ARCHIVO al recibir su solicitud de copia de la Sentencia deprecada; y solicitó que no se fuera a dar por contestada su petición con la respuesta enviada por la oficina de ARCHIVO, por cuanto a ellos es a quien les corresponde guardar los archivos de los Juzgados que forman o formaron parte de ella, como en el caso del Juzgado 2º Civil del Circuito ya extinguido.

En escrito del 1/04/2022 la accionante allega la respuesta de esa misma fecha dada por la Oficina Judicial y continúa alegando su inconformidad con la aludida respuesta.

El 5/04/2022, la accionante informó que:

No ha realizado petición alguna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solo recuerda que visitó la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para llevar la solicitud de exclusión de la base de datos del impuesto predial anexando la sentencia objeto de tutela en 13 folios para que no le siguieran saliendo los recibos de pago a nombre de su señora madre María Alcira Rodríguez (Q.E.P.D), por tratarse de impuesto Predial de mejoras y que, para esa misma época se presentó ante la oficina de Instrumentos Públicos, donde un funcionario le dijo que no era necesario entregar copias, porque ella no aparecía registrada ya que solo aparecían los propietarios de terrenos y no los de mejoras.

Desconoce la información del oficio No. 0749 de fecha aproximada 26 de mayo de 2004, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

El abogado que culminó el proceso 6942 era el Dr. GERMAN PARADA (Q.E.D.P), quien le afirmó hace pocos años no tener alguna copia del expediente.

Como quiera que la Dra. ROSALIA GELVEZ LEMUS informó que está dentro de lo posible -sin asegurarlo- que el proceso hubiera podido quemarse o dañarse por las inundaciones, siendo que es responsabilidad de la Rama Judicial haberlo cuidado, pide que a través de esta acción de tutela se oficie a la Oficina del IGAC donde como lo informó dentro de esta tutela, aportó copia de la sentencia, para que esa oficina le que expida la copia autenticada de la sentencia deprecada de la que debe tener en la carpeta de la matrícula # 260-0036187, para dar por terminado este asunto.

Finalmente, en otro escrito del 5/04/2022, la accionante informó, entre otros, que no tiene en su poder el folio de matrícula inmobiliaria que le solicitamos y pidió al señor juez constitucional, que *"tenga a bien solicitarlo directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines subsiguientes."*

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, solicitó su desvinculación e informó que a ese despacho judicial no ha arribado ni han adelantado trámite alguno relacionado con el expediente radicado al No. 6942

que dio origen a la acción de tutela instaurada por la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA - ORIP CÚCUTA-, solicitó su desvinculación e informó que, consultado el sistema de gestión documental IRIS, mediante el cual radican las peticiones de los usuarios, constataron que la actora no ha presentado ninguna petición relacionada con los hechos objeto de tutela y que revisada la matrícula inmobiliaria 260-36187 en su sistema de información registral SIR, evidenciaron que con turno del 6/05/2010 radicaron para su inscripción el oficio 749 del 30/03/2004 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante el cual ordenaron levantar la inscripción de la demanda de dicho folio de matrícula, el cual quedó registrada en la anotación # 21, cancelando la anotación # 9, sin que hubiesen aportado sentencia alguna, por ello no les es posible expedir copia de la misma, por cuanto ésta no reposa en sus archivos sometidos a registro y allegan el oficio y folio de matrícula en mención.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, solicitó su desvinculación e informó que la actora no ha presentado ninguna petición ante esa entidad, relacionada con los hechos objeto de tutela.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que ese despacho procedió por medio de la Secretaria y Asistente Judicial a la búsqueda de información relacionada con el proceso Reivindicatorio radicado bajo el # 6942 seguido por el señor GUSTAVO BOSCH contra MARIA ALCIRA RODRIGUEZ que fue de conocimiento del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y después de una revisión exhaustiva al libro radicador de los procesos repartidos a ese despacho procedentes del extinto Juzgado no encontraron que el mismo les hubiese sido asignado ni en el correo institucional encontraron petición alguna formulada por la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ, con relación al proceso radicado No. 6942.

El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, solicitó su desvinculación e informó que, realizada la búsqueda dentro de los archivos de ese Despacho no encontraron que hubiesen tenido conocimiento previo del proceso solicitado por la accionante, según la constancia suscrita por la Asistente Judicial, quien realizó la búsqueda del mismo, en los medios físicos y electrónicos.

La SRA. ROSALIA GELVEZ LEMUS, EN CALIDAD DE EX JUEZ DEL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informó que:

“• Existió un proceso que se tramitó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Radicado No. 6942, Proceso Reivindicatorio, en el que fue demandante el señor GUSTAVO HERNANDO BOSH SANCHEZ, contra la señora MARIA ALEIDA RODRIGUEZ, actuando como abogado demandante, JOSE LUIS VILLAMIZAR MELO.

• Según el libro radicador No. 009 al folio 120 del mismo, se encuentra bajo el radicado 6942 del 27 de octubre de 1986, la demanda que es base de la acción constitucional, reflejando en el historial, que el mismo se archivó en el mes de junio del año 1993. Como última actuación del 26 de mayo de 2004, se tiene el recibido del Oficio No. 0749 al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad, firmando la Doctora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.323.971 expedida en Cúcuta y T.P. 83.424 del C. S. de la J.

- *También reposa en relación de procesos archivados en el mes de junio de 1993, el Proceso Ordinario radicado con el No. 6942, el cual consta de 5 cuadernos, con 39, 8, 248, 44 y 19 folios respectivamente. Sea el momento para aclarar que, mientras este archivo se encontró bajo la custodia del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, estaba relacionado por meses, con su año respectivo, en una sección del sótano del Palacio de Justicia de Cúcuta, el cual ante la entrada en funcionamiento de la Justicia sin Rostro, la Dirección Seccional, ante la necesidad de espacio para manejar los archivos de éstos, procedió a retirar el archivo, siendo empacados en costales, retirándolos a otro salón, y con posterioridad, al ser demasiado el archivo general, se trasladaron de sede fuera de las instalaciones del Palacio de Justicia, además, se debe tener en cuenta que con el incendio presentado en el sótano en años pasados, muchos despachos, como el que en su momento era el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, desconocen si alguno de sus procesos, fueron incinerados o dañados a consecuencia del agua que se empleó para apagar el incendio.*
- *Ante el interrogante si la accionante presentó solicitud alguna de manera virtual o presencial, no sabría, ya que no manejamos correo de dicho despacho, sí se puede asegurar que de manera presencial no se recibe nada que tenga que ver con el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.*
- *Al interrogante si se le brindó información alguna al archivo central referente al proceso que nos ocupa, no se puede afirmar, pero por lo general cuando lo solicitan, se les brinda la información requerida.*
- *Se anexa a manera de información, copia del libro radicador y la relación de 08 de junio de 1993.”.*

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación.

La SUBSECRETARIA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que en esa entidad no existe petición realizada por parte de la actora ni radicada en el medio oficial para ello (ORFEO)

El JEFE DE LA OFICINA JUDICIAL DE CÚCUTA, informó que:

“El 29/07/2021 la Sra. ELCIDA MORENO RODRIGUEZ solicitó al Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial el desarchivo del proceso Reivindicatorio de GUSTAVO BOSCH contra MARIA ALCIRA RODRIGUEZ, radicado 6942 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, con el propósito de que se le expidiera copia auténtica de la sentencia del 22 de noviembre de 1991 proferida dentro de dicho proceso, para la realización de trámites ante la Oficina de Catastro de Cúcuta; petición a la cual le anexó los recibos de las consignaciones realizadas ante el Banco Agrario de Colombia por concepto de arancel judicial por desarchivo y valor de expedición de las copias solicitadas; solicitud reiterada el 4/03/2022, pero esta vez solicita copia simple de la aludida sentencia.”

En virtud a ello, realizaron las siguientes gestiones:

“1-Realizó inicialmente las verificaciones de rigor para determinar si el proceso solicitado figura en el inventario electrónico de procesos archivados recibidos de los despachos judiciales (software SAIDOJ), estableciéndose que tal proceso allí no aparece registrado.

2-Realizada la anterior actividad y conforme con el resultado obtenido, se procedió a efectuar paulatinamente, la búsqueda física del expediente entre aquellos procesos del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta que se encuentran en las bodegas del archivo que no cuentan con ningún inventario. El resultado de esta búsqueda fue negativo y entonces habiéndose establecido que el proceso objeto de la petición no se encuentra en el Archivo Central, la Coordinadora procedió a responder las peticiones informándole lo pertinente a su peticionaria, hecho que se produjo con oficio DESACJCU022-YC0358 del 28 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el despacho que conoce de esta acción ha proferido dos autos subsiguientes (0550 y 0562 del 30 y 31 de marzo de 2022), planteando nuevas situaciones o escenarios, la Sección de Archivo y la Oficina Judicial han procedido en consonancia y en efecto se realizaron las siguientes acciones:

1-Se ofició por parte de la Coordinación del Archivo Central a la doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, Juez Primero Civil del Circuito de los Patios, quien para la época de la extinción del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta fungía como Juez Titular, con el propósito de que suministrara información en relación con el año de radicación del proceso objeto de búsqueda.

De la respuesta que la servidora judicial ha emitido al Juzgado Tercero de Familia con Oficio 00388 del 30 de marzo de 2022 cuya copia allegó a la Coordinación de Archivo se conoció que el año 1986 es el que corresponde al de radicación del proceso reivindicatorio 6942.

Pese a que la peticionaria, en su petición sólo indica propiamente el número de radicación del proceso (6942); los sujetos procesales (demandante y demandado); el año de la sentencia (1991), la realización de la búsqueda fue posible con tal información en tanto que resultaba suficiente para tal cometido.

2-En la Oficina Judicial se realizaron las verificaciones del caso para determinar si tras la extinción del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta en el año 2008 el proceso objeto de esta acción fue asignado por reparto a otro despacho judicial, determinándose que tal hecho no se produjo. Tal verificación fue realizada en los registros de la base de datos del programa de reparto.

También se revisó el inventario físico de los procesos activos e inactivos entregados para reparto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta por causa de su extinción, y se determinó igualmente que este no aparece en tales inventarios.

Por último, la Coordinación del Archivo Central, una vez conocido el año de radicación del proceso complementó la respuesta inicialmente ofrecida a la peticionaria, indicándole que el proceso reivindicatorio radiado 1986-6942 no se encuentra en el Archivo Central (Oficio DESAJCU022-YC-0380 del 1 de abril de 2022).

Durante el trámite de esta acción, la Coordinación del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, encargada de la administración y custodia de los procesos terminados entregados por los despachos judiciales, luego de realizadas las gestiones de búsqueda del expediente requerido sin que este hubiere sido hallado, procedió a emitir una primera respuesta informando lo pertinente y comunicándola debidamente a la peticionaria.

Ejecutadas las gestiones resultantes del contenido de los autos subsiguientes al admisorio, esto es la determinación del año de radicación del proceso y su eventual ubicación en uno de los seis despachos judiciales a quienes se les

asignó los procesos que tras la extinción del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, este entregó para reparto, la Coordinación del Archivo Central emitió una nueva respuesta comunicando a la peticionaria el resultado final, esto es que el proceso respecto del cual se requiere copia de la sentencia, no se encuentra en el Archivo Central.

Se concluye entonces que durante el trámite de esta acción se absolvió de fondo, de manera clara precisa y congruente las peticiones reclamadas por la accionante y las respuestas emitidas le fueron notificadas debidamente, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.”.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, allegó la respuesta brindada por la oficina de archivos de Cúcuta, el oficio DESAJCUO22- YC0381 del 01/04/2022, mediante el cual se rinde el informe requerido, siete (7), anexos: notificaciones, correos y oficios DESAJCUO22- YC0380 DEL 01/04/2022, con el cual se completó respuesta a la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ- que el radicado N°. 1986- 6942, el cual se tramita en el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, No está en custodia del Archivo Central, El oficio DESAJCUO22- YC0378 DEL 31/03/2022, mediante el cual se dio el trámite al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, en atención a lo requerido y la Respuesta del Juzgado Civil Del Circuito los Patios, rendido por la señora Juez ROSALIA GELVEZ LEMUS, con oficio 00388 del 31/03/2022.

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER, informó que:

- *En materia de custodia y administración de los libros radicadores de los despachos judiciales, que los mismos deben reposar en cada despacho judicial.*
- *A la fecha no existe acuerdo y/o disposición administrativa, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que regule dicho asunto.*
- *Los lineamientos del trámite de reconstrucción de expediente, están establecidos en el artículo 126 del Código General del Proceso.*
- *El traslado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta a los Patios, el cual ahora figura como JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, fue dispuesto mediante Acuerdo PSAA08-5098 adiado del 15 de septiembre de 2008, en dicho acto administrativo, se dispone:*

“ARTÍCULO PRIMERO.- Trasladar transitoriamente, a partir del 1º de octubre de 2008 y hasta 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, Circuito y Distrito Judicial del mismo nombre, como Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Circuito Judicial del mismo nombre, Distrito Judicial de Cúcuta, cuyo código de identificación será 544053103001, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 201 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Juzgado objeto de traslado, hará entrega a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, de los expedientes de los procesos que se encuentren a su cargo y demás elementos que hagan parte de los mismos, así como de los depósitos y títulos judiciales, mediante inventario que realizará el Secretario de dicho despacho judicial, el cual se acompañará de los anexos bancarios debidamente conciliados.

El inventario se diligenciará en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado; las dos copias restantes serán entregadas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la sede de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, con el objeto de comunicar a los sujetos procesales la entrega de los procesos.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios hará entrega a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, los expedientes de los procesos civiles, de conformidad con lo establecido en el presente Artículo, los cuales serán asignados al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta repartirá, entre los restantes Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, los procesos a cargo del Juzgado trasladado.” (sic)

En este orden de ideas, y en atención a los hechos señalados en la presente acción constitucional se procederá a remitir a la Dirección Seccional de Administración Judicial, la presente actuación para que rinda informe de la respuesta y lo requerido por la accionante para conocimiento de la Seccional, de igual forma al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para garantizar un trámite oportuno y pertinente, sujeto a la reconstrucción del expediente objeto de acción constitucional. Se concluye del escrito tutelar allegado por el accionante que las pretensiones del mismo escapan de la competencia de esta Corporación, ya que no tiene injerencia alguna en el caso expuesto. En consecuencia, solicito respetuosamente, DESVINCULAR a este Consejo Seccional de la Acción arriba referenciada, ya que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales aludidos por la accionante.”

La PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitó su solicitó su desvinculación e informó:

- De manera atenta y en respuesta a los interrogantes planteados en su solicitud le informo lo entre las medidas impulsadas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de mitigar los efectos generados por la pandemia de 2021 y facilitar el trabajo desde casa, se estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, que establece los parámetros y directrices bajo los cuales se debe desarrollar esa tarea; pero en virtud de dicha actividad, la institución no impartió ninguna disposición que establezca que la documentación en físico a cargo de cada despacho judicial deba ser enviada a ninguna otra dependencia.
- Teniendo en cuenta la calidad de productores documentales que ostentan los despachos judiciales, en las Tablas de Retención Documental (TRD) de cada despacho judicial aprobadas en el año 2019, se contempló y se incluyó la serie Registros de Procesos Judiciales, dentro de la cual están los libros radicadores del despacho. Es importante señalar que los mismos están bajo custodia de cada despacho, hasta tanto sean transferidos al archivo central o se aplique la disposición final conforme lo establece igualmente la respetiva TRD.
- En lo relacionado a la transformación y traslado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de

sus funciones constitucionales y legales, especialmente las señaladas en el numeral 5 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, mediante Acuerdo PSAA08-5098 del 15 de septiembre de 2008, trasladó transitoriamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, como Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Circuito Judicial del mismo nombre, en el Distrito Judicial de Cúcuta, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo se dispuso que los expedientes y demás elementos que se encontraban a cargo del despacho trasladado y transformado, debía realizar un inventario, el cual se debía diligenciar en tres copias una para el archivo del despacho objeto de traslado; las dos copias restantes para ser entregadas a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, una con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la sede de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, con el objeto de comunicar a los sujetos procesales la entrega de los procesos.

- Así mismo, en el artículo tercero del citado acuerdo, se delegó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, la facultad para repartir entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, que fue objeto de traslado y transformación.
- Igualmente, en el artículo quinto del precitado acto administrativo, se estableció que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con la colaboración de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, determinaría el nuevo reparto de procesos para los juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, con el fin de establecer la equidad en las cargas de los juzgados civiles del circuito de Cúcuta.
- De conformidad con lo anterior, corresponde a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, informar el despacho al cual fue asignado el proceso en el que la accionante solicita se le expidan copias de la sentencia. Lo anterior, con el fin de establecer el despacho al cual le corresponde pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por la accionante.
- Es preciso señalar que le corresponde integralmente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA.

La Secretaría Adjunta de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, informó que esa dependencia respecto a la orden de allegar la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso reivindicatorio radicado No 6942 del 27 de octubre de 1986, y que fue concedida la apelación el 22 de marzo de 1991, inicialmente indagaron en el aplicativo siglo XXI, para conocer el radicado interno del proceso en el tribunal y el despacho del magistrado cognoscente, no encontrándose ningún radicado con las partes señaladas, por lo que procedieron a su búsqueda con los libros radicadores de los años 1990, 1991 y 1992 de las honorables magistradas Constanza Forero de Raad y Gisela Buendía Sayago e igualmente no se encontraron proceso radicado entre las partes involucradas e indican que las sentencias de segunda instancia se remiten con el expediente original al despacho de origen y en el archivo de la secretaria de la sala civil familia, no reposan sentencias de los despachos de los magistrados del año 1991.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que:

- La accionante señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ es hija de la señora MARIA ALCIRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien según las anotaciones folio de matrícula inmobiliaria # 260-36187, que corresponde a un lote urbano de 300 Mts², ubicado en el Lote 3 manzana A-4 Urbanización Colsag, el cual que se encuentra en estado CERRADO (consecutivo 076 del expediente digital), el 13/11/1984 adquirió unas mejoras por compraventa efectuada al padre de la accionante señor VIRGILIO MORENO PEÑA, quien el 25/04/1984 registró declaración de construcción de 3x5.20Mts; lote en el que, el 24/11/1986 fue registrada una medida de inscripción de demanda con oficio 1736 del 18/11/1986 proveniente del extinto Juzgado 2 Civil del Circuito de Cúcuta (anotación 9) de GUSTAVO HERNANDO BOSCH SANCHEZ a MARIA ALCIRA RODRIGUEZ (q.e.p.d.); anotación que fue cancelada el 6/05/2010 por registro del oficio # 749 del 30/03/2004 emitido por el extinto Juzgado 2 Civil del Circuito de Cúcuta (anotación 21); lote que fue rematado el 27/07/1999, según la anotación 17, a favor de HECTOR ROJAS SERRANO, por tanto, se evidencia el interés y legitimación en activa de la accionante en esta acción constitucional.
- La señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ interpuso la presente acción constitucional para que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL, le expida copias de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el # 6942/1986, que se tramitó en el extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para efectos de aportar a un trámite administrativo ante la Oficina de Catastro de Cúcuta; petición que encontrándose en trámite esta tutela le fue respondida a la accionante con oficios # DESACJCUO22-YC0358 del 28 de marzo de 2022 y DESAJCUO22-YC-0380 del 1 de abril de 2022, mediante los cuales le informaron a la accionante que agotadas las gestiones de búsqueda del proceso reivindicatorio 6942/1986 no fue hallado en físico en las bodegas del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y por ende se encontraban ante la imposibilidad de expedirle la copia solicitada.
- El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante Acuerdo PSAA08-5098 del 15 de septiembre de 2008 emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, fue trasladado transitoriamente como Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Circuito Judicial del mismo nombre, a partir del 1/10/2008 y hasta 30/09/2009; acuerdo que, en el artículo segundo dispuso que los expedientes y demás elementos que se encontraban a cargo del despacho trasladado y transformado, debía realizar un inventario en tres copias, una para el archivo del despacho objeto de traslado, otra para entregar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta con el paquete de procesos y la otra para ser fijada en la sede de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, para comunicar a los sujetos procesales la entrega de los procesos; en el artículo tercero del citado acuerdo, delegaron a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, la facultad para repartir los procesos entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta restantes; en el artículo quinto establecieron que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, con la colaboración de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, determinarían el nuevo reparto de procesos de manera equitativa, hecho que fue de conocimiento público y de las partes de los distintos procesos allí tramitados; por tanto, se evidencia que por esta razón el correo electrónico de dicho juzgado fue

inhabilitado desde entonces y por ende, no pudo recibir ninguna petición efectuada por la actora en el año 2021, casi 13 años después.

- El Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander indicó que los libros radicadores deben reposar en cada despacho judicial, más no se pronunció sobre el destino de los mismos en los casos de trasladado y/o transformación permanente y/o extinción de un Juzgado como fue el caso del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dejando un vacío e incertidumbre no solo al juez constitucional si no a la Juez Civil del Circuito de Los Patios, Sra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS quien en su momento fungió como Juez Segunda Civil del Circuito de Cúcuta, manifestando solamente que, a la fecha no existe acuerdo y/o disposición administrativa, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que regule dicho asunto; regulación que se torna imprescindible para los casos que se lleguen a presentar en adelante frente a procesos del extinto juzgado.
- El Consejo Superior de la Judicatura, estableció el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes, que establece los parámetros y directrices bajo los cuales se debe desarrollar esa tarea; pero en dicha actividad, no impartió ninguna disposición que establezca que la documentación en físico a cargo de cada despacho judicial deba ser enviada a ninguna otra dependencia, pero indicó que, teniendo en cuenta la calidad de productores documentales que ostentan los despachos judiciales, en las Tablas de Retención Documental (TRD) de cada despacho judicial aprobadas en el año 2019, se contempló y se incluyó la serie Registros de Procesos Judiciales, dentro de la cual están los libros radicadores del despacho, los cuales señaló que están bajo custodia de cada despacho, hasta tanto sean transferidos al archivo central o se aplique la disposición final conforme lo establece igualmente la respectiva TRD, de lo que se puede inferir que la Juez Civil del Circuito de Los Patios, Sra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS quien en su momento fungió como Juez Segunda Civil del Circuito de Cúcuta, puede hacer uso de esta herramienta y/o solicitar formalmente a las autoridades respectivas (Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta) la transferencia de los libros radicadores que tiene en custodia del extinto Juzgado al archivo central.
- En el EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, se tramitó el proceso Reivindicatorio Radicado al No. 6942 del 27 de octubre de 1986, del cual la accionante requiere la copia de la sentencia objeto de tutela; sentencia que fue no fue proferida el 22/11/91 como equivocadamente lo indicó la actora en su derecho de petición, ya que el 22/03/1991 el juzgado en mención concedió la apelación ante el H.T.S. de la aludida sentencia y el 17/07/1992 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este distrito; proceso contentivo de 5 cuadernos, con 39, 8, 248, 44 y 19 folios, que fue archivado en el mes de junio del año 1993, por el juzgado en mención; expediente dentro del cual, el 16/03/2004 el extinto juzgado ordenó cancelar la medida de inscripción de demanda y libró el oficio # 0749 del 30/03/2004 direccionado a la ORIP, según la información que reposa en el folio 120 del libro radicator # 009 que se encuentra en custodia de la Juez Civil del Circuito de Los Patios, Sra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS, quien en su momento fungió como Juez Segunda Civil del Circuito de Cúcuta, (consecutivo 044 del expediente digital).

- Proceso éste que se hallaba en una sección del sótano del Palacio de Justicia de Cúcuta, lugar en el que años atrás ocurrió un incendio por lo que muchos despachos, entre ellos, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, desconocen si alguno de sus procesos, fueron incinerados o dañados a consecuencia del agua empleada para apagar el incendio, según lo informado por la Ex Juez titular del extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA; expedientes que posteriormente la Dirección Seccional ante la necesidad de espacio para manejar los archivos de éstos, procedió a empacar en costales, retirándolos a otro salón, para finalmente trasladarlos de sede, fuera de las instalaciones del Palacio de Justicia; situaciones, por la cual no existe certeza para el juez constitucional sobre lo sucedido con el expediente en mención, si el mismo fue incinerado por el hecho acaecido, deteriorado totalmente por el agua empleada para apagar el aludido incendio y/o perdido o extraviado por los diferentes traslados realizados a los procesos archivados.

Tan solo se tiene que, el mismo no se encuentra en custodia y/o no apareció en las instalaciones de la Oficina Judicial, pese a la exhaustiva búsqueda del mismo, según lo indicado por dicha oficina en las respuestas de fechas 28/03/2021 y 1/04/2022, dadas a la petición de la accionante; respuestas que se entienden dadas de fondo, de manera clara y precisa a la petición de la accionante.

Ahora bien, el hecho que dicha respuesta sea contraria a las pretensiones de la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ, por no haber podido la accionada expedirle la copia de la sentencia solicitada, por no hallarse el expediente en físico en las bodegas del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no significa *per sé*, una vulneración a sus derechos fundamentales, como equivocadamente lo pretendió hacer ver; y, mal haría la oficina judicial, en afirmar o certificar que el expediente en mención se incineró en ese evento y/o deterioró totalmente por el agua empleada para apagar dicho incendio y/o se extravió por los diferentes traslados realizados a los procesos archivados, como lo pretende la accionante, pues esa es una situación que a nadie le consta y lo único que se podría decir, es que el proceso no está en custodia y/o en las instalaciones del archivo central, como efectivamente le fue respondido a la accionante por parte de la oficina judicial, por ende, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la actora y habrá de aplicarse en el presente caso, el principio general del derecho, según el cual, nadie está obligado a lo imposible y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, toda vez que la Oficina Judicial en el transcurso de este trámite tutelar le emitió y notificó, no una respuesta, sino dos, a la accionante, por lo cual su derecho fundamental de petición se entiende satisfecho.

Adicionalmente, se declarará la carencia actual de objeto por el acaecimiento de una situación sobreviniente, frente a la pretensión de la accionante para obtener la copia de la sentencia, ya que la misma es imposible de ser satisfacer por parte de la accionada Oficina Judicial, por no hallarse el expediente en físico en las bodegas del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, según lo expresado por esta entidad al juzgado y a la accionante.

Máxime, cuando ese no es el único medio por el cual la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ pueda obtener las copias de la sentencia proferida dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el # 6942/1986 por el extinto JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, pues,

como bien lo indicó la actora, ésta aún puede acudir ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitar la expedición de las copias anheladas que reposan en la carpeta individual del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-0036187 y número catastral 010602150004001, la cual ella misma indicó al juzgado que en su momento, radicó ante dicha entidad una copia de esa sentencia, no siendo viable, que en sede constitucional, la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ pretenda pretermitir la instancia administrativa respectiva, como es su deber, como parte interesada; más aún, cuando dicha situación es de pleno conocimiento de la actora y aun así ésta no agotó dicho mecanismo, presentando esta acción constitucional, desplegando todo el aparato judicial, sin siquiera desplegar los medios administrativos a su alcance para defender los derechos que considerada conculcados.

Por ello, se advierte a la accionante que debe ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, el Juez constitucional realice lo que es su deber, como lo pretendió en sus últimos escritos, con los cuales pretendió que el Juez de tutela ordenara al IGAC la expedición de la copia de la sentencia y a la ORIP CÚCUTA la expedición del folio de matrícula a ella solicitado, documentos que bien pudo conseguir en ejercicio a su derecho fundamental de petición, recalándose el carácter subsidiario de la acción constitucional y lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P., por el cual las partes y sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora, si el anhelo de la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ es obtener la copia de la sentencia antes mencionada, a parte de acudir ante el IGAC, tal como se indicó en líneas precedentes, también puede acudir ante la autoridad respectiva y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, solicitar el inicio del procedimiento de reconstrucción de expedientes, reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso, junto con todos los documentos que tenga y/o logre obtener del proceso reivindicatorio antes citado, trámite que constituye el mecanismo judicial idóneo frente a la pérdida total o parcial de un expediente y que puede adelantarse de oficio o a petición de la parte interesada, pero en este caso, como quiera que el juzgado donde se tramitó el mismo ya no existe, la reconstrucción no podría operar de oficio sino a petición de parte, previo a que la parte interesada logre obtener y/o cuente con información y piezas procesales del expediente en mención con las cuales se pueda lograr la reconstrucción anhelada.

Por ello, ante la existencia de dichas herramientas administrativas y judiciales, habrá de declararse improcedente la presente acción de tutela, frente a la prestación de la actora para la obtención de la copia de sentencia anhelada, habida cuenta que, mientras no se adelanten dichas gestiones ya sean ante el IGAC y/o ante la autoridad respectiva en tratándose del tema de la reconstrucción del expediente, con las cuales la actora logre obtener la mayor información posible del aludido proceso y de las resultas de sus gestiones, no puede deducirse ni alegarse una real vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, se ordenará compulsar copias del presente expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que, en el marco de sus competencias, investiguen la actuación de los servidores judiciales involucrados en el extravío, pérdida y/o deterioro total del proceso reivindicatorio radicado # 6942 del 27 de octubre de 1986, que se tramitó en el EXTINTO JUZGADO

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y se remitirá a la accionante el link de esta acción constitucional, para que tenga en su poder las piezas procesales y documentos que fueron allegadas como pruebas dentro de la misma, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por la señora ELCIDA MORENO RODRIGUEZ, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído y **REMITIR** a la accionante el link de esta acción constitucional, para que tenga en su poder las piezas procesales y documentos que fueron allegadas como pruebas dentro de la misma, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el acaecimiento de una situación sobreviniente e improcedente la presente acción de tutela, frente a la pretensión de la accionante para obtener la copia de la sentencia del proceso reivindicatorio radicado # 6942/1986, que se tramitó en el EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del presente expediente al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander - Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, para que, en el marco de sus competencias, investiguen la actuación de los servidores judiciales involucrados en el extravío, pérdida y/o deterioro total del proceso reivindicatorio radicado # 6942 del 27 de octubre de 1986, que se tramitó en el EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que**, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6acc458bd1230db8548c99a28176ded712f40822c0e5e7bbc763cccd6f8e5f02

Documento generado en 18/04/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 0623-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00122-00
Accionante:	ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com 3006757599
Accionado:	<p>ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - COMANDANTE DE LA TRIGESIMA BRIGADA- dasleg@armada.mil.co Avenida 0 #5-38 barrio Lleras, teléfono: 5730439</p> <p>COMANDANTE BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N°17 BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA NO.17 Archivo.bfim17@armada.mil.co Ay.bfim17@armada.mil.co Tatiana.barraza@armada.mil.co daniel.guardo@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co william.alvarez.c@armada.mil.co notificacionjudicial@cqfm.mil.co</p> <p>DIRECTOR DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co</p> <p>JEFE DE MEDICINA LABORAL DE LA SEGUNDA DIVISIÓN BUCARAMANGA - REGIONAL SANTANDER DE SANIDAD MILITAR Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@buzonejercito.mil.co Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</p> <p>ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com</p> <p>GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com</p>

<p>Vinculados:</p>	<p>ALMIRANTE GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA BRIGADIER GENERAL I.M. GUILLERMO ARTURO CASTELLANOS OJEDA COMANDANTE DE INFANTERÍA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO JEFE DE ESTADO MAYOR NAVAL DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA VICEALMIRANTE JOSÉ JOAQUÍN AMEZQUITA GARCÍA DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dasleg@armada.mil.co</p> <p>SANIDAD ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA GRUPO DE TALENTO HUMANO de la ARMADA NACIONAL dasleg@armada.mil.co</p> <p>MEDICINA LABORAL DE LA ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA medicinalaboralarc@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL areajuridica.sanidad@armada.mil.co dasleg@armada.mil.co Tatiana.laiseca@armada.mil.co</p> <p>JEFE JEFATURA DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL dasleg@armada.mil.co areajuridica.sanidad@armada.mil.co jedhu@armada.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co</p> <p>DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co</p> <p>DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com Martha.sanchezal@buzonejercito.mil.co</p> <p>JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL</p>
--------------------	--

disanejc@buzonejercito.mil.co
juricadisan@buzonejercito.mil.co

MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD
EJÉRCITO

msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co

GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Comandante BASER 30

baspc30@buzonejercito.mil.co

COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

coper@buzonejercito.mil.co

juricadiper@buzonejercito.mil.co

GENERAL LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ Y/O
QUIEN HAGA SUS VECES DE COMANDANTE GENERAL DE
LAS FUERZAS MILITARES

COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -
COGFM-

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com

TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA

tribunalmedico@mindefensa.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

judicialeshmc@homil.gov.co

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BUCARAMANGA

judicialeshmc@homil.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA

Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co -

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE
NORTE DE SANTANDER -JRCINS-

juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI-

servicioalusuario@juntanacional.com

marta.garcia@juntanacional.com

NUEVA EPS S.A.

secretaria.general@nuevaeps.com.co

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

ESM ARMADA DISPENSARIO MEDICO NIVEL I COVEÑAS

secretariaesm1049@armada.mil.co

<p>Nota: Notificar sólo a ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, remitiéndoles el consecutivo 042 y 048 al 051.</p>	

Teniendo en cuenta lo informado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y el ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, se **ORDENA**:

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL para que dentro del término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales en el oficio de fecha 11/03/2022 dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, no le indicaron a dicha entidad que la activación de los servicios médicos de oftalmología solicitada a favor del señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, también era para elaboración de concepto médico por dicha especialidad, el cual requiere un formato diferente al utilizado por medicina laboral del Ejército Nacional para definir su situación médica laboral.
- Allegue la prueba de envío del oficio radicado al # 20220031180829923/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3 del 11/03/2022, mediante el cual afirman solicitaron al ESM DEL BASPC30 GUASIMALES los servicios médicos y elaboración de concepto médico por oftalmología adjuntándoles el formato para dicho concepto, pues con su respuesta no aportaron dicha prueba y el ESM DEL BASPC30 GUASIMALES, nada de ello dice en su respuesta al juzgado, tan solo indica que Ustedes activaron sólo los servicios médicos de oftalmología del actor a partir del 1/04/2022 sin informarles y sin la observación que fuera para elaboración de concepto médico el cual requiere un formato diferente al utilizado por medicina laboral del Ejército Nacional para definir su situación médica laboral.

La respuesta que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarla)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que dentro del término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho:

- Las razones por las cuales sólo le fue activado al señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, los servicios médicos de oftalmología a partir del 1/04/2022, sin la observación que dicha activación también era para elaboración de concepto

médico por dicha especialidad, el cual requiere un formato diferente al utilizado por medicina laboral del Ejército Nacional para definir su situación médica laboral, cuando la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL con oficio del 11/03/22 les solicitó dicha activación para definir la situación médico laboral de un personal de la armada nacional, tal como se aprecia en la respuesta que se le adjuntará con el presente, del cual se puede inferir la necesidad emisión de conceptos médicos para dicho trámite.

La respuesta que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarla)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.



ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN

Edad: 21 Años /4 meses /26 días	Sexo: Masculino	Documento: CC 1094396224	Etnia: No aplica
Fuerza: Armada de la República de Colombia	Departamento: NORTE DE SANTANDER	Municipio: CHINACOTA	Grado: SOLDADO REGULAR
RH: O+	Plan de afiliación: Titular medicina laboral	Fecha de caducidad: 6/07/2022	Estado: Activo
Caja: NO REGISTRA	Posición: NO REGISTRA	ESM de adscripción: BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"	Tipo de vinculación: No cotizantes pendientes por medicina laboral
Teléfono(s):		Celular(es): 3228750649	Tiempo restante de afiliación: 2 Meses / 28 Días

Observación:

Solicitud 20220031180101291 de 11/03/2022 DISAN ARC - ÚNICAMENTE para prestación de servicios por OFTALMOLOGÍA (Trauma ocular izquierdo con compromiso agudeza visual, conjuntivitis)

➤ **REQUERIR** a ESM DEL BASPC30 GUASIMALES para que dentro del término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, responda lo siguiente, **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegue la prueba documental que acredite su dicho:

- Qué día recibieron y qué trámite le dieron al oficio radicado al # 20220031180829923/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DISAN-SUBME-27.3 de fecha 11/03/2022, mediante el cual la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL les solicitó los servicios médicos y elaboración de concepto médico por oftalmología al señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224, con el cual esta entidad manifiesta que les adjuntó el formato para dicho concepto, debiendo indicar las razones por las cuales a la fecha no le ha sido asignado fecha para la valoración en mención y que el galeno le pueda emitir el respectivo concepto médico para que el actor pueda continuar con el trámite para definir su situación médica laboral.

- Si a la fecha el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 ya fue valorado por la especialidad de oftalmología y le fue emitido el respectivo concepto médico, debiendo allegar la prueba de dicha valoración y del concepto emitido.

La respuesta que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviarla)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

No. 20220031180829923 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3

Bogotá D.C. 11-03-2022

Señor
 Director Establecimiento Sanidad Militar
 BATALLÓN ASPC No. 30 GUASIMALES
 Av Primera Del Pórtico. B. San Rafael - Cantón Militar San Jorge Neiva
 Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Solicitud prestación servicios médicos y elaboración conceptos médicos IMAR (L) 1094396224 ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN

Con toda atención me permito solicitar al señor Director Dispensario Establecimiento Sanidad Militar BATALLÓN ASPC No. 30 GUASIMALES, le sean brindados los servicios médicos al señor IMAR (L) 1094396224 ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN, que se encuentra en Proceso Medico Laboral por Licenciamiento, aplazado por la siguiente especialidad:

LISTADO SOLICITUD DE SERVICIOS		
ITEM	NOMBRE ESPECIALIDAD	DX. DESCRIPCIÓN ORDEN
1	OFTALMOLOGIA	IDX: TRAUMA OCULAR IZQUIERDO CON COMPROMISO AGUDEZA VISUAL- CONJUNTIVITIS.

Por lo anterior, se anexa en un (01) folios el formato de concepto médico con No. 2022-04-0193 (OFTALMOLOGIA), con el fin de llevar a cabo el diligenciamiento del profesional con firma y sello del mismo.

Así mismo, se solicita que una vez le sea realizado mencionado concepto médico, sea remitido en ORIGINAL a la Dirección de Sanidad Naval ubicada en la carrera 13 No. 26-50 Edificio Bachué 5 piso de Bogotá, con el fin de programar la realización de la Junta Médico Laboral.

Finalmente me permito informar que el IMAR (L) 1094396224 ANDRES FELIPE ALBARRACIN DURAN, se encuentra adscrito a ese Establecimiento de Sanidad Militar para la atención y prestación de servicios médicos de salud y podrá ser ubicado al correo electrónico imrandresfelipealbarracinduran@gmail.com.

Atentamente;



Capitán de Corbeta JOHN JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA
 Subdirector Medicina Laboral – DISAN

Anexo: Un folio (01) Formato de concepto médico
 Copia: PD: Aría Katherine Acosta, Jefe Sistema Integrado de Gestión –DISAN

Elaboró: IMP: Parroja B. Germán

RE:

- **REQUERIR** a DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al ESM DEL BASPC30 GUASIMALES para que dentro del término de **un (01) día**, contado a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si a la fecha el señor ANDRÉS FELIPE ALBARRACÍN DURAN C.C.# 1094396224 en las observaciones de su activación de servicios médicos que le fue realizada a partir del

1/04/2022, sólo para la especialidad de oftalmología, en virtud a la patología por la que fue aplazado, ya figura que dicha activación también es para la elaboración del concepto médico por oftalmología para definir su situación médico laboral, debiendo indicar si el mismo ya fue valorado por la aludida especialidad y si le fue emitido el respectivo concepto médico, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al vinculado que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR al vinculado que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a al vinculado que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m** y de **1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3c2e40849badc0da6a1cd3e4044ee55ed70cf37d188d8845c5912c8437
202fc**

Documento generado en 18/04/2022 07:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>